



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot–Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) Liquidación de Sociedad Patrimonial
Accionante	ANA ISABEL PIRAGUA TIJARO
Accionada	CÉSAR AUGUSTO CORNELIO HERNÁNDEZ
Radicado	No. 2536840890012018 – 00327
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 50 Sentencia por clase de proceso N° 03
Decisión	Aprobación de la partición y adjudicación.

I. ASUNTO

Levantado los términos judiciales conforme los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y encontrándose pendiente la sentencia aprobatoria de la partición, el Despacho entra a pronunciarse frente la confección del trabajo partitivo dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de ANA ISABEL PIRAGUA TIJARO y CÉSAR AUGUSTO CORNELIO HERNÁNDEZ.

II. ANTECEDENTES

El asunto liquidatorio fue promovido por la señora ANA ISABEL PIRAGUA TIJARO en contra de su socio patrimonial CÉSAR AUGUSTO CORNELIO HERNÁNDEZ a continuación del trámite del proceso de Unión Marital de Hecho con Rad. 2018 – 00076, demanda a la cual el Despacho le dio trámite conforme la ritualidad expuesta en el Art. 523 del CGP, con orden de notificar al demandado y con traslado de 10 días.

Subsiguientemente el llamamiento edictal realizado en el periódico la República por auto del nueve (09) de enero de 2019 y luego la notificación personal donde el demandado por conducto de abogado presenta escrito de contestación dentro del término legal, en el que acepta la existencia del bien inmueble y replica de los demás activos aludidos en la demanda, al tiempo que expone las deudas adquiridas.

De la misma manera, en escrito separado se formularon como excepciones previas, las contempladas en el numeral 3° y 11° del Art. 100 del CGP, asunto resuelto de manera desfavorable por auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2018, mismo pronunciamiento en el cual, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial al tenor del Art. 523 inc. 6° del CGP, verificado con la publicación en el periódico la Republica del nueve (09) de diciembre de 2018.

Ante el trámite expuesto se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el veintitrés (23) de abril de 2019, en la que conjuntamente las partes presentaron objeción al valor de la segunda partida del activo, y por otro lado, el demandante respecto al pasivo relacionado por el

demandado, reparos resueltos en audiencia del diecisiete (17) de julio de 2020, donde además se consolidaron los inventarios de la sociedad patrimonial.

Finalmente, el acto partitivo se evacuó en la audiencia antes indicada en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, donde además fueron designados como partidores a los apoderados de las partes, a quienes se les otorgó un término de 30 días, no obstante, como el demandado relevó la facultad de partir a su apoderado, el Juzgado por auto del veintinueve (29) de agosto de 2019 designa nuevamente partidior de la lista de auxiliares de la justicia.

De este modo, concurrió a dicha labor el Dr. MIGUEL HINESTROZA SALCEDO a quien se le otorgó 10 días, dentro del cual aportó la partición, incorporada a folios 199 al 204, cuyo trabajo fue puesto en conocimiento por 5 días – Art. 509 CGP –, oportunidad en la cual, la parte demandada presentó incidente de objeción, asunto negado por esta Judicatura en auto calendado del quince (15) de noviembre de 2019, no obstante apelado por el mismo censor.

En ese orden, al agotarse el recurso de alzada ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca y decidido negativamente en auto de fecha veintidós (22) de enero de 2020, es procedente entrar a estudiar la adjudicación efectuada, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para empezar, en el proceso liquidatorio concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión del 21 de septiembre de 2018; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho declaró la Unión Marital y la Sociedad Patrimonial; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los contradictores son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 3° CGP y el factor territorial por el domicilio común de los socios patrimoniales (Art. 28- 1/2° CGP).

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los socios patrimoniales? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada en 6 pliegos y vista a folios 199 al 204 del cuaderno liquidatorio, realizada por un profesional en derecho de la lista de auxiliares de la justicia.

En análisis de la partición, se compendia la siguiente situación:

ADJUDICATARIOS	ANA ISABEL PIRAGUA TIJARO C.C 39.508.008	CÉSAR AUGUSTO CORNELIO HERNÁNDEZ C.C. 1.070.592.943
PARTIDAS		
ACTIVO \$ 317.830.884,285		
1) Inmueble con MI 307 – 63938 \$300.000.000.	\$ 150.000.000	\$ 150.000.000.
2) Establecimiento de comercio LA REINA con M. Mercantil 62535. \$ 17.830.884,285.	\$ 8.915.442,142	\$ 8.915.442,142

PASIVO (\$ 0,00)		
Total Pasivo bruto Adjudicado	\$ 0,00.	
TOTAL Activo Líquido.	\$ 158.915.442,142	\$ 158.915.442,142
Total Adjudicado	\$ 317.830.884,285	

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección particiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resultan congruentes con el inventario consolidado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el día diecisiete (17) julio de 2019 (Fol. 127 – 128), es decir, tuvo en cuenta las 2 partidas del activo: **I)** El bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula N° 307 – 63938 con un avalúo de **\$ 300.000.000**, y **II)** El Establecimiento de comercio LA REINA con matrícula mercantil N° 62535 por valor de **\$17.830.884,285**, para un total de activo bruto de **\$ 317.830.884,285**; de igual manera el pasivo social, determinado en ceros.

En segundo lugar, en la liquidación y adjudicación de la sociedad patrimonial se expone una equivalencia en las hijuelas de cada socio marital conforme los lineamientos legales previstos para la sociedad conyugal – Art. 1830 del Código Civil –, es decir con una asignación proporcional en respeto del derecho que les asiste.

Acontecida así la fase particiva en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de ANA ISABEL PIRAGUA TIJARO y CÉSAR AUGUSTO CORNELIO HERNÁNDEZ, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por el abogado partidador, en tanto quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas, al dejarlos en común y proindiviso, siendo exactos los valores a recibir por cada uno.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas patrimoniales sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los socios maritales, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 2° del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección particiva está conforme a derecho y presentada por quien fuera facultado en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad patrimonial, declarada junto con la Unión Marital de Hecho entre los señores **ANA ISABEL PIRAGUA TIJARO** con CC 39.508.008, y **CÉSAR AUGUSTO CORNELIO HERNÁNDEZ** con CC 1.070.592.943, trabajo que consta de 6 folios. (Fols. 199 – 204).

SEGUNDO: Tener debidamente liquidada la sociedad patrimonial, que en razón del vínculo marital existió entre las personas mencionadas en el numeral anterior.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el recorrido procesal y las vigentes con ocasión de la unión marital con rad. 2017 – 00076. Oficiese.

CUARTO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, asimismo **OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio de Girardot para la anotación a la que haya lugar. Líbrense las comunicaciones del caso y déjese constancia en el expediente. Cabe advertir que por secretaría se enviarán las misivas.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

SEXTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria Primera de la ciudad de Girardot – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.